

aplicación los usados en el R.D. 808.

c) Los solicitantes deberán cumplir toda la normativa legal vigente en materia técnico-sanitaria y registro, así como toda aquella que afecte a las inversiones a realizar.

En explotaciones ganaderas, tanto el ganado vacuno y ovino-caprino que se encuentre en la explotación o que se vaya a introducir, deberá estar saneado.

d) La Consejería, en los casos en que se considere oportuno solicitará un informe agronómico justificativo de la inversión u obra a realizar contemplando la mejora propuesta y la situación final prevista en los aspectos técnicos y económicos.

Finalizada la inversión la Consejería de Agricultura y Alimentación realizará la inspección de la misma para comprobar cuales han sido las mejoras técnicas introducidas, garantías y calidad final, que justifique la subvención.

**Artículo 17º.**— Las solicitudes se presentarán en la Consejería de Agricultura y Alimentación o en las Oficinas Comarcales de la misma.

La documentación básica que deberá presentarse para iniciar el expediente será la siguiente:

- a) Solicitud oficial.
- b) Proyectos, Memoria valorada, o en su caso, factura proforma.
- c) Hoja de Terceros.
- d) D.N.I., N.I.F. o etiqueta identificativa de Hacienda.

Esta documentación deberá acompañarse de la complementaria que para cada tipo de ayuda se determine.

**Artículo 18º.**— El incumplimiento por parte del beneficiario de las condiciones impuestas por la presente Orden, implicará la pérdida del derecho a percibir la ayuda concedida, y en su caso, la obligación de reintegrar a la Comunidad Autónoma de La Rioja las cantidades que hubiera percibido sin perjuicio de las acciones legales que procedan.

**Artículo 19º.**— Todas las peticiones de subvención se solicitarán antes del 30 de Septiembre de cada año. Las presentadas posteriormente a esta fecha, podrán ser consideradas para el ejercicio siguiente, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

**Disposición Transitoria Primera.**— Las solicitudes presentadas dentro del año en curso con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se tramitarán en cuantía económica de conformidad con las normas vigentes.

**Disposición Transitoria Segunda.**— Con cargo a la dotación presupuestaria del año en curso y por la presente Orden, podrán ser subvencionadas las solicitudes presentadas en el año anterior y que no hubieran podido ser atendidas.

**Disposición Final.**— Se faculta a los Organos de Dirección de la Consejería de Agricultura y Alimentación para el desarrollo, ejecución e interpretación de lo dispuesto en la presente Orden.

**Disposición Derogatoria.**— Queda derogada la Orden 7/90 de 8 de Mayo de 1990, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias de las explotaciones familiares, jóvenes agricultores y pequeña industria agroalimentaria.

Esta Orden entrará en vigor, con efectos retroactivos, desde el día 1 de Enero de 1991.

Logroño, 26 de Marzo de 1991.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

*Orden 17/91, de 26 de Marzo de 1991, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se desarrolla el Decreto 63/1990, de 17 de Mayo, en el que se aprueba el distintivo "La Rioja Calidad"*  
I.A.79

El Decreto 63/1990 de 17 de Mayo establece en su artículo 2º que la Consejería de Agricultura y Alimentación establecerá la relación de productos a los que pueda concederse el distintivo "La Rioja Calidad" y las condiciones que deben reunir los mismos.

Por todo ello, tengo a bien DISPONER:

**Artículo 1º.**— Podrá concederse el distintivo "La Rioja Calidad" a los productos agroalimentarios incluidos en los siguientes sectores o grupos:

Frutas y Hortalizas frescas  
Conservas Vegetales  
Elaborados Cárnicos  
Productos Lácteos  
Pastelería y Galletas

Caramelos  
Miel  
Licores y destilados  
Vinagres vínicos

La Consejería de Agricultura y Alimentación podrá conceder mediante resolución, el distintivo "La Rioja Calidad" a productos no incluidos en la relación anterior cuando las características de los mismos aconsejen su utilización.

**Artículo 2º.**— Para cada uno de estos sectores, se establecerán las condiciones reglamentarias para la utilización del distintivo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 63/1990. Los productos serán, o estarán elaborados, de materia prima de producción riojana en un mínimo del 55%.

La Consejería de Agricultura y Alimentación, mediante resolución, podrá variar excepcionalmente el porcentaje anterior para la utilización del distintivo por algunos productos, siempre atendiendo a causas debidamente justificadas.

**Artículo 3º.**— Los reglamentos de los diferentes productos establecerán las condiciones de envasado y etiquetado, así como las indicaciones obligatorias que tendrán que figurar en las etiquetas, con especificación de las dimensiones que deberá tener el distintivo "La Rioja Calidad", con el fin que presente una proporción adecuada con las mismas.

**Artículo 4º.**— El conjunto de las operaciones obligatorias de control periódico que deberá tener todo producto con el distintivo "La Rioja Calidad" será objeto de los informes que en cada caso se establezcan, sin perjuicio de los informes extraordinarios a que puedan dar lugar las anomalías detectadas. Estos informes serán enviados al adjudicatario del distintivo y a la Consejería de Agricultura y Alimentación.

**Artículo 5º.**— En el caso de que sea detectada una anomalía en el cumplimiento de la reglamentación del producto, la entidad de control lo comunicará inmediatamente a la Consejería de Agricultura y Alimentación, que iniciará las actuaciones oportunas.

**Artículo 6º.**— Verificada por la Consejería la existencia de anomalías en el cumplimiento de la reglamentación, se procederá, mediante resolución motivada, a la suspensión de la utilización del distintivo "La Rioja Calidad" por un plazo máximo de tres meses. Pasado el plazo sin que se subsane la anomalía, la Consejería de Agricultura y Alimentación decidirá la cancelación de la autorización de uso del distintivo, pudiendo acordarse en función de la gravedad de la infracción, dar publicidad de dicha decisión.

**Artículo 7º.**— También se podrá retirar el derecho al uso del distintivo a los adjudicatarios que ya hayan sido sancionados con la suspensión, si se produce reincidencia.

**Artículo 8º.**— El beneficio del distintivo "La Rioja Calidad" no podrá ser otorgado de nuevo, como mínimo, hasta después de un año de retirado su uso, y previa adaptación al reglamento respectivo de la producción del adjudicatario sancionado.

**Artículo 9º.**— La promoción publicitaria de los productos con el distintivo "La Rioja Calidad" de un adjudicatario no dará lugar a confusión entre los productos que lo tienen concedido y los que no lo tienen.

**Artículo 10º.**— La Consejería de Agricultura y Alimentación divulgará genéricamente el distintivo "La Rioja Calidad", a través de los medios que considere oportunos, para que sea conocido a todos los niveles de la cadena alimentaria como símbolo de calidad controlada y reglamentada.

**Artículo 11º.**— Los inscritos en los Registros de las Denominaciones de Calidad reguladas por el Decreto 67/1988, de 26 de Diciembre (BOR 31 de Diciembre de 1990) podrán utilizar el distintivo "La Rioja Calidad", debiendo solicitarlo individualmente y con el visto bueno el Consejo de la Denominación respectiva.

**Artículo 12º.**— En el caso de detectarse infracciones en adjudicatarios del distintivo "La Rioja Calidad", inscritos en los Registros de una Denominación de Calidad, la Consejería de Agricultura y Alimentación lo notificará al Consejo correspondiente, a los efectos de que pueda iniciar las actuaciones que estime oportunas.

**Disposición Derogatoria.**— Queda derogada la Orden 22/90 de 4 de Julio de 1990, que desarrolla el Decreto 63/1990 de 17 de Mayo por el que se aprueba el distintivo "La Rioja Calidad".

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 26 de Marzo de 1991.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

## II. Autoridades y Personal

### A. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

*Orden de 3 de Abril de 1991, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se nombran funcionarios de carrera —Cuerpo Subalterno de Administración General— a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja*  
II.A.20

Por Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 11 de Enero

de 1991 (B.O.R. número 8, del día 17), fueron convocadas pruebas selectivas de acceso al Cuerpo Subalterno de Administración General para el personal laboral fijo de la Categoría Profesional de Subalterno, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/1990, de 29 de Junio, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal Calificador que determina la Base 8.3. de la Orden citada y verificada la concurrencia de los requisitos exigidos en la misma.